

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-06-2005

Título: QUE REGLAMENTA LA PROFESION DE RELACIONES PUBLICAS Y DEROGA LA LEY 37 DE 1980.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25325

Publicada el: 21-06-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Especialista en relaciones públicas, Relaciones públicas, Profesiones, Instituciones públicas, Oficinas públicas, Servidores públicos, Organización Gubernamental

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.438

Rollo: 542

Posición: 1207

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 21

(De 16 de junio de 2005)

**Que reglamenta la profesión de Relaciones Públicas
y deroga la Ley 37 de 1980**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce el ejercicio de las Relaciones Públicas como una profesión liberal o asalariada, cuyos principales objetivos son la actividad y el esfuerzo planificados y continuos para establecer y mantener la comprensión mutua entre una institución pública o empresa privada o mixta y los grupos y personas que estén directa o indirectamente ligados, así como desarrollar actividades inherentes a la profesión, de acuerdo con la naturaleza de la empresa o institución, que sean de necesario cumplimiento y que no estén contempladas en esta Ley.

Artículo 2. Las siguientes actividades son inherentes al ejercicio de las Relaciones Públicas:

1. La promoción de la mayor integración de las instituciones o empresas a la comunidad.
2. La información y orientación de la opinión pública sobre los elevados objetivos de una institución o empresa.
3. La orientación de los ejecutivos de instituciones públicas o empresas privadas o mixtas en la formación de políticas de Relaciones Públicas.
4. El planeamiento, la coordinación o la ejecución de campañas de promoción e imagen, de protocolo y de opinión pública en general, así como también lo relacionado con el cabildeo.

5. La investigación científica de las corrientes de opinión pública de promoción y de otros eventos que coadyuven al desarrollo de la profesión de Relaciones Públicas o que afecten su imagen.
6. El asesoramiento en materia de recursos humanos y comunicación organizacional y estratégica, así como en campañas de motivación y productividad.
7. La organización de eventos corporativos o institucionales, así como de campañas institucionales y conferencias de prensa.
8. La dirección de la comunicación corporativa en las instituciones públicas y empresas privadas y mixtas, así como en los departamentos y direcciones, cuyas funciones sean la promoción de la imagen y la comunicación institucional o empresarial.
9. El asesoramiento en materia de imagen personal o corporativa.
10. La consultoría o asesoramiento de protocolo.
11. Cualquier otra que sea de necesario cumplimiento.

Artículo 3. Se crea la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, con el fin de atender todo lo relacionado con el desarrollo y funcionamiento de la presente Ley, así como de resolver los problemas que surjan en el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas.

Artículo 4. Las Relaciones Públicas solo podrán ser ejercidas por panameños, ya sea como actividad liberal o asalariada, en instituciones públicas o empresas privadas o mixtas establecidas en Panamá, con la finalidad de estudiar y aplicar las técnicas de comunicación.

No obstante, solo por fundados motivos de inexistencia de especialistas en un área específica de las Relaciones Públicas, previo cumplimiento del artículo 10 de esta Ley y con la debida autorización escrita de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la institución pública o la empresa privada o mixta podrá optar por la contratación de un profesional extranjero en Relaciones Públicas por el periodo previamente indicado por la Junta Técnica, en cumplimiento del Código de Trabajo en lo que respecta a la contratación de personal extranjero.

Artículo 5. La Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá estará integrada por:

1. El Ministro de Educación o quien él designe.
2. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o quien él designe.
3. El Presidente del Colegio de Relacionistas Públicos de Panamá o quien él designe.
4. Dos profesores de la categoría regular en el área de las Relaciones Públicas, uno designado por el decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá y el otro designado por el decano de la Facultad de Comunicación Social de la

Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí. En caso de que no haya disponibilidad de profesores regulares, ambos decanos podrán designar profesores adjuntos con cinco años de servicio como mínimo.

5. El Secretario Ejecutivo.

Parágrafo. El Presidente de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá será escogido por mayoría de votos de sus miembros, ejercerá esta función por un año y podrá ser reelegido para un segundo periodo. La Junta Técnica también designará a un Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. La sede de este organismo técnico funcionará en el Ministerio de Educación.

Artículo 6. La Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá elaborará y aprobará su estatuto interno de funcionamiento.

Artículo 7. Las funciones de las unidades administrativas de Relaciones Públicas deben responder a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley. En caso de interpretación sobre el contenido de los artículos 2 y 4, le corresponde dirimir a la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la cual puede consultar a las organizaciones idóneas en la materia, nacional e internacionalmente.

Artículo 8. A partir de la promulgación de esta Ley, solo podrán ejercer la profesión de Relaciones Públicas los panameños que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley y los extranjeros que estén debidamente autorizados por la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá y el Ministerio de Educación, con excepción de aquellos que posean idoneidad en Relaciones Públicas otorgada por el Consejo Nacional de Relaciones Públicas, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, y expedida durante la vigencia de la Ley 37 de 1980.

Artículo 9. El gremio o los gremios profesionales de Relaciones Públicas que formen parte de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, coadyuvarán en todo lo relacionado con el desarrollo y funcionamiento de la presente Ley, participarán en el otorgamiento de las idoneidades para el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas y serán un vínculo de comunicación con el Estado.

Artículo 10. Para ejercer la profesión de Relaciones Públicas en la República de Panamá se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer diploma universitario en Relaciones Públicas expedido por las Facultades de Comunicación Social de las universidades oficiales o de universidades particulares o extranjeras. Los títulos de estas últimas deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
2. Poseer certificado de idoneidad otorgado por la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la cual normará las disposiciones al respecto.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, la idoneidad es la acreditación y autorización legal emitida por las autoridades panameñas respectivas, para que únicamente puedan ejercer la profesión de Relaciones Públicas los egresados de universidades públicas, particulares o extranjeras con el título en Relaciones Públicas.

Artículo 12. Para obtener la idoneidad y el carné para el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas, el solicitante deberá presentar ante la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá lo siguiente:

1. Solicitud donde consten los nombres y los apellidos, la nacionalidad, el número de cédula de identidad personal o de pasaporte, el estado civil y el domicilio laboral o residencial.
2. Copia del diploma universitario en Relaciones Públicas, autenticada por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.
3. Certificado de nacimiento.
4. Certificación de la Universidad de Panamá y de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, en caso de profesional extranjero.
5. Dos fotos tamaño carné.

La idoneidad para los profesionales extranjeros tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por igual término, previa aprobación de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá.

A los profesionales en Relaciones Públicas que no posean el carné y el certificado de idoneidad para el ejercicio de su profesión, se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 13. Le corresponderá a la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá aprobar o rechazar las solicitudes de los profesionales en Relaciones Públicas, así como expedir el certificado de idoneidad y carné correspondientes a quienes cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 10 de esta Ley. Además, le corresponderá revocar el certificado y carné de idoneidad a los profesionales que incumplan el Código de Ética de la profesión y los requisitos establecidos en dicho artículo.

Parágrafo. El certificado de idoneidad llevará un timbre de diez balboas (B/10.00). La tramitación del certificado y del carné ocasionarán gastos secretariales por la suma de cinco balboas (B/5.00).

Artículo 14. Las entidades públicas y las empresas privadas y mixtas que tengan una Dirección de Comunicación Social y de Difusión; un Departamento de Información y Relaciones Públicas y de Relaciones con el Cliente; una Gerencia de Relaciones Públicas o de Comunicación Social, de Comunicación Corporativa o de Imagen; una Asesoría de Imagen u otras unidades administrativas de departamento o nomenclaturas contempladas en esta Ley, deberán utilizar los servicios de profesionales idóneos en Relaciones Públicas.

Artículo 15. Las agencias de publicidad y las agencias o firmas de Relaciones Públicas, así como las empresas que ofrezcan servicios de Relaciones Públicas, que funcionen en la República de Panamá, tienen la obligación de nombrar profesionales idóneos de Relaciones Públicas que cumplan con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley. También deberán cumplir con esta obligación las empresas que se dediquen a la organización de banquetes y eventos, con excepción de aquellas que tengan la categoría de micro y pequeña empresas, según la definición que se contempla en la Ley 33 de 2000, sobre el fomento a la creación y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 16. A la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, le corresponderá conocer las violaciones a la presente Ley, las cuales serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multas desde quinientos balboas (B/500.00) hasta cinco mil balboas (B/5,000.00), según la gravedad de la falta cometida, a las instituciones públicas y empresas privadas o mixtas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal.
2. Con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el periodo de tres meses, la primera vez; por seis meses a un año, la segunda vez; y con la cancelación de la idoneidad, la tercera vez.

El producto de las multas se distribuirá en partes iguales entre los gremios profesionales de Relaciones Públicas de Panamá y las escuelas de Relaciones Públicas a nivel universitario existentes en el campus central y en los centros regionales de la Universidad de Panamá y la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí.

Contra las decisiones de la Junta Técnica cabe el recurso de reconsideración, que se interpondrá ante ella, y el de apelación ante el Ministro de Educación.

Artículo 17. Es de estricta obligación para los profesionales en Relaciones Públicas graduados en universidades públicas o privadas, contar con idoneidad para el ejercicio de su profesión, de lo contrario se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.

De igual forma, las personas u organizaciones afectadas por el incumplimiento de la presente Ley, podrán interponer acciones legales ante los tribunales de justicia.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de ciento ochenta días para que los profesionales en Relaciones Públicas obtengan el certificado de idoneidad y el carné para el ejercicio legal de la profesión. Una vez transcurrido dicho término, ninguna persona podrá ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 20. La presente Ley deroga la Ley 37 de 22 de octubre de 1980 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

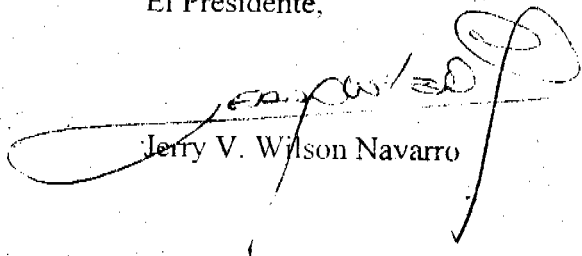
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

El Presidente,


Jerry V. Wilson Navarro

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE JUNIO DE 2005.


JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**LEY No. 21
De 16 de junio de 2005**

**Que reglamenta la profesión de Relaciones Públicas
y deroga la Ley 37 de 1980**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce el ejercicio de las Relaciones Públicas como una profesión liberal o asalariada, cuyos principales objetivos son la actividad y el esfuerzo planificados y continuos para establecer y mantener la comprensión mutua entre una institución pública o empresa privada o mixta y los grupos y personas que estén directa o indirectamente ligados, así como desarrollar actividades inherentes a la profesión, de acuerdo con la naturaleza de la empresa o institución, que sean de necesario cumplimiento y que no estén contempladas en esta Ley.

Artículo 2. Las siguientes actividades son inherentes al ejercicio de las Relaciones Públicas:

1. La promoción de la mayor integración de las instituciones o empresas a la comunidad.
2. La información y orientación de la opinión pública sobre los elevados objetivos de una institución o empresa.
3. La orientación de los ejecutivos de instituciones públicas o empresas privadas o mixtas en la formación de políticas de Relaciones Públicas.
4. El planeamiento, la coordinación o la ejecución de campañas de promoción e imagen, de protocolo y de opinión pública en general, así como también lo relacionado con el cabildeo.
5. La investigación científica de las corrientes de opinión pública de promoción y de otros eventos que coadyuven al desarrollo de la profesión de Relaciones Públicas o que afecten su imagen.
6. El asesoramiento en materia de recursos humanos y comunicación organizacional y estratégica, así como en campañas de motivación y productividad.
7. La organización de eventos corporativos o institucionales, así como de campañas institucionales y conferencias de prensa.
8. La dirección de la comunicación corporativa en las instituciones públicas y empresas privadas y mixtas, así como en los departamentos y direcciones, cuyas funciones sean la promoción de la imagen y la comunicación institucional o empresarial.
9. El asesoramiento en materia de imagen personal o corporativa.
10. La consultoría o asesoramiento de protocolo.
11. Cualquier otra que sea de necesario cumplimiento.

Artículo 3. Se crea la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, con el fin de atender todo lo relacionado con el desarrollo y funcionamiento de la presente Ley, así como de resolver los problemas que surjan en el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas.

Artículo 4. Las Relaciones Públicas solo podrán ser ejercidas por panameños, ya sea como actividad liberal o asalariada, en instituciones públicas o empresas privadas o mixtas establecidas en Panamá, con la finalidad de estudiar y aplicar las técnicas de comunicación.

No obstante, solo por fundados motivos de inexistencia de especialistas en un área específica de las Relaciones Públicas, previo cumplimiento del artículo 10 de esta Ley y con la debida autorización escrita de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la institución pública o la empresa privada o mixta podrá optar por la contratación de un profesional extranjero en Relaciones Públicas por el periodo previamente indicado por la Junta Técnica, en cumplimiento del Código de Trabajo en lo que respecta a la contratación de personal extranjero.

Artículo 5. La Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá estará integrada por:

1. El Ministro de Educación o quien él designe.
2. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o quien él designe.
3. El Presidente del Colegio de Relacionistas Públicos de Panamá o quien él designe.
4. Dos profesores de la categoría regular en el área de las Relaciones Públicas, uno designado por el decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá y el otro designado por el decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí. En caso de que no haya disponibilidad de profesores regulares, ambos decanos podrán designar profesores adjuntos con cinco años de servicio como mínimo.
5. El Secretario Ejecutivo.

Parágrafo. El Presidente de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá será escogido por mayoría de votos de sus miembros, ejercerá esta función por un año y podrá ser reelegido para un segundo periodo. La Junta Técnica también designará a un Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. La sede de este organismo técnico funcionará en el Ministerio de Educación.

Artículo 6. La Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá elaborará y aprobará su estatuto interno de funcionamiento.

Artículo 7. Las funciones de las unidades administrativas de Relaciones Públicas deben responder a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley. En caso de interpretación sobre el contenido de los artículos 2 y 4, le corresponde dirimir a la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la cual puede consultar a las organizaciones idóneas en la materia, nacional e internacionalmente.

Artículo 8. A partir de la promulgación de esta Ley, solo podrán ejercer la profesión de Relaciones Públicas los panameños que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley y los extranjeros que estén debidamente autorizados por la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá y el Ministerio de Educación, con excepción de aquellos que posean idoneidad en Relaciones Públicas otorgada por el Consejo Nacional de Relaciones

Públicas, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, y expedida durante la vigencia de la Ley 37 de 1980.

Artículo 9. El gremio o los gremios profesionales de Relaciones Públicas que formen parte de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, coadyuvarán en todo lo relacionado con el desarrollo y funcionamiento de la presente Ley, participarán en el otorgamiento de las idoneidades para el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas y serán un vínculo de comunicación con el Estado.

Artículo 10. Para ejercer la profesión de Relaciones Públicas en la República de Panamá se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer diploma universitario en Relaciones Públicas expedido por las Facultades de Comunicación Social de las universidades oficiales o de universidades particulares o extranjeras. Los títulos de estas últimas deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
2. Poseer certificado de idoneidad otorgado por la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, la cual normará las disposiciones al respecto.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, la idoneidad es la acreditación y autorización legal emitida por las autoridades panameñas respectivas, para que únicamente puedan ejercer la profesión de Relaciones Públicas los egresados de universidades públicas, particulares o extranjeras con el título en Relaciones Públicas.

Artículo 12. Para obtener la idoneidad y el carné para el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas, el solicitante deberá presentar ante la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá lo siguiente:

1. Solicitud donde consten los nombres y los apellidos, la nacionalidad, el número de cédula de identidad personal o de pasaporte, el estado civil y el domicilio laboral o residencial.
2. Copia del diploma universitario en Relaciones Públicas, autenticada por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.
3. Certificado de nacimiento.
4. Certificación de la Universidad de Panamá y de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, en caso de profesional extranjero.
5. Dos fotos tamaño carné.

La idoneidad para los profesionales extranjeros tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por igual término, previa aprobación de la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá.

A los profesionales en Relaciones Públicas que no posean el carné y el certificado de idoneidad para el ejercicio de su profesión, se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 13. Le corresponderá a la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá aprobar o rechazar las solicitudes de los profesionales en Relaciones Públicas, así como expedir el certificado de idoneidad y carné correspondientes a quienes cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 10 de esta Ley. Además, le corresponderá revocar el certificado y carné de idoneidad a los profesionales que incumplan el Código de Ética de la profesión y los requisitos establecidos en dicho artículo.

Parágrafo. El certificado de idoneidad llevará un timbre de diez balboas (B/.10.00). La tramitación del certificado y del carné ocasionarán gastos secretariales por la suma de cinco balboas (B/.5.00).

Artículo 14. Las entidades públicas y las empresas privadas y mixtas que tengan una Dirección de Comunicación Social y de Difusión; un Departamento de Información y Relaciones Públicas y de Relaciones con el Cliente; una Gerencia de Relaciones Públicas o de Comunicación Social, de Comunicación Corporativa o de Imagen; una Asesoría de Imagen u otras unidades administrativas de departamento o nomenclaturas contempladas en esta Ley, deberán utilizar los servicios de profesionales idóneos en Relaciones Públicas.

Artículo 15. Las agencias de publicidad y las agencias o firmas de Relaciones Públicas, así como las empresas que ofrezcan servicios de Relaciones Públicas, que funcionen en la República de Panamá, tienen la obligación de nombrar profesionales idóneos de Relaciones Públicas que cumplan con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley. También deberán cumplir con esta obligación las empresas que se dediquen a la organización de banquetes y eventos, con excepción de aquellas que tengan la categoría de micro y pequeña empresas, según la definición que se contempla en la Ley 33 de 2000, sobre el fomento a la creación y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 16. A la Junta Técnica de Relaciones Públicas de Panamá, le corresponderá conocer las violaciones a la presente Ley, las cuales serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multas desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta cometida, a las instituciones públicas y empresas privadas o mixtas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal.
2. Con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el periodo de tres meses, la primera vez; por seis meses a un año, la segunda vez; y con la cancelación de la idoneidad, la tercera vez.

El producto de las multas se distribuirá en partes iguales entre los gremios profesionales de Relaciones Públicas de Panamá y las escuelas de Relaciones Públicas a nivel universitario existentes en el campus central y en los centros regionales de la Universidad de Panamá y la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí.

Contra las decisiones de la Junta Técnica cabe el recurso de reconsideración, que se interpondrá ante ella, y el de apelación ante el Ministro de Educación.

Artículo 17. Es de estricta obligación para los profesionales en Relaciones Públicas graduados en universidades públicas o privadas, contar con idoneidad para el ejercicio de su profesión, de lo contrario se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.

De igual forma, las personas u organizaciones afectadas por el incumplimiento de la presente Ley, podrán interponer acciones legales ante los tribunales de justicia.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de ciento ochenta días para que los profesionales en Relaciones Públicas obtengan el certificado de idoneidad y el carné para el ejercicio legal de la profesión. Una vez transcurrido dicho término, ninguna persona podrá ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 20. La presente Ley deroga la Ley 37 de 22 de octubre de 1980 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 021 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2004_P_078.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_05_03_A_PLENO.PDF

2005_05_04_A_PLENO.PDF

2005_05_05_A_PLENO.PDF